

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 17 de Abril del 2023

HORA: 4:52:20 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; JULIETA SALGADO SANCHEZ, con el radicado; 202300038, correo electrónico registrado; sammsa14@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
RECUCONSTENVIORECURSO.pdf
RECURSOREPYAPENIEGACESEMC.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230417165243-RJC-22541

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL CESE DE LAS MEDIAS CAUTELARES SOLICITADAS.

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ <sammsa14@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 4:49 PM

Para: ricardosuazajimenez@hotmail.com <ricardosuazajimenez@hotmail.com>

CC: Julio Cesar Garcia Ceballos <jucegace@gmail.com>

Manizales, abril de 2023

Señores

**JUZGADO QUINTO (5°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA JIMÉNEZ GARCÍA, quien actúa en nombre y representación de **SARA GARCÍA JIMÉNEZ**.

DEMANDADO: JULIO CESÁR GARCÍA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.782.068 expedida en Manizales.

RADICADO: 170013110005-2023-00038-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL CESE DE LAS MEDIAS CAUTELARES SOLICITADAS.

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **JULIO CESÁR GARCÍA CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.782.068 expedida en Manizales y con personería debidamente reconocida en este proceso, y por lo anterior y encontrándome dentro del término para ello procedo a **PRESENTAR MEDIO DE IMPUGNACIÓN – REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**^[1] contra el auto del 11 de abril de 2023 (notificado por estado el día 12 de abril hogaño) y por medio del cual se niega el cese de las medidas cautelares que fueron ordenadas con la admisión de la demanda y en contra de los intereses de mi comitente.

Para tales efectos me permito sustentar:

- Dice el auto interlocutorio que niega la solicitud de cese de las medida cautelar entre otros varios asuntos:

"2.En lo que respecta a la medida de embargo decretada frente al salario del demandado, contrario a lo afirmado y con sustento en los artículos 129 y 130 del CIA y 599 del CGP, no resultan excesiva si en cuenta se tiene que el porcentaje del embargo es del 25%, esto es, se encuentra en el rango que estipula la misma norma (hasta el 50%) para el decreto de medidas cuando alimentos se trata; en lo que corresponde a que en criterio del demandado logró probar que " existe una cuota alimentaria fijada de común acuerdo con la menor y su madre" emerge que no es esta la etapa procesal para determinar si la parte probó lo que afirma pues de hecho el otro extremo de la litis lo niega por lo que será en la audiencia ya programada donde deberá establecerse si efectivamente tal situación se encuentra acreditada; ya frente al análisis del literal c del numeral 1 del artículo 590, emerge que la regla ahí dispuesta esta regulada para medidas innominadas cuando su decreto se trata pero en este caso no se esta en ese evento sino en el embargo de salarios, cautela claramente establecida en la normativa vigente y de cara a ella ya los artículos 59, 598 y 599 del CGP no emerge acreditada ninguna causa por la cual deba disponerse el levantamiento del dicho embargo, por el contrario existe respaldo normativo en especifico el artículo 129 y 130 del CIA que respaldan la decisión que debe mantenerse por lo menos hasta que se resuelva este asunto ya por conciliación de las partes ora por sentencia.

Esta defensa considera que el despacho no esta haciendo un análisis holístico y hermenéutico de lo establecido en el artículo 590 procesal, inciso 2 y 3, pues tales incisos no son aplicables de forma excluyente respecto de la clase de medidas cautelares sobre las que sea procedente su decisión.

Cuando el inciso segundo y tercero del artículo 590 del Código General del Proceso establece que:

"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)"

Lo anterior no es otra cosa que la principalística general de las medidas cautelares, su uso y aplicación no esta determinado por la clase de medidas, tal y como fue apreciado por el juzgado, pues la apariencia del buen derecho no puede ser clasificada o aplicada entre aquellas de carácter nominal y aquellas de orden innominal, (mal entendidas en la practica judicial), pues en todo cado, una medida que no tenga nombre en el código no puede ser entendida como una de carácter innominado, así como una que tiene una nominación particular en el código deba ser resuelta o entendida como nominada por su solo parecido con la lectura textual de los terminos del código procesal colombiano, y en ninguno de estos casos se puede evitar el análisis de necesidad, efectividad y proporcionalidad que debe hacer el juez.

En definitiva, los presupuesto previos que resulta del análisis que hace el director del proceso, no distingue que dicha función deba ser aplicada solo en aquellos casos de las mal entendidas medidas cautelares innominadas, pues el código no hace tal distinción y por lo tanto no puede el interprete llegar a hacerla.

Los presupuestos previos al decreto de medias cautelares obligan a las partes del proceso a promover un proceso que tenga señales de buen derecho, y es el juzgado quien determina si se cumple con dicha carga procesal. En este proceso es evidente que el aroma de buen derecho requiere una decisión fundamental por parte del juzgado quien no puede aplicar la norma de forma robotica y automatizada, solo por tratarse de un proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria, donde abiertamente la parte demandante no cumple con sus deberes procesales y se limita a enunciar hechos y derechos sin soporte probatorio que le fundamentara sus suplicas. Por nuestra parte, esta defensa desde la presentación de la contestación de la demanda a dado claras muestras del cumplimiento de las cargas procesales dando a conocer con pruebas sustanciales las razones del dicho que ataca las pretensiones de la demanda.

Mi comitente allego pruebas concretas que en su valoración previo permiten al juzgado hacer una estimación diferente a la decretada con la decisión admisorio del tramite judicial, pues se han dado a conocer razones para llevar al juez de conocimiento a un nuevo análisis sobre las medidas cautelares decretada, caso en el cual procede una nueva estimación respecto de su cese o graduación menos gravosa, agregando que no solo será respecto de la que decreto el embargo del salario, sino de aquella que restringio la salida del país, pues desde la presentación de la demanda y en el escrito de cese de las medidas se explico que no existe procedencia de tal medida en los procesos de fijación de cuota de alimentos como la misma jurisprudencia lo ha explicado.

La decisión atacada señala como sustento de su decisión también los artículos 598 y 599 de la codificación procesal, pero no siendo ello correcto, toda vez que esta norma no es aplicable a los asuntos que en este proceso se debaten. Dicha norma no hace referencia a aquellos de fijación de cuota alimentaria en favor del menor, porque cuando la norma dice que dichas reglas se aplica, señala también a que tipo de procesos, y claramente no guardan vinculo con este.

Así también el articulo 129 y 130 del Código de Infancia y Adolencia tampoco dispone una aplicación automática de las medidas cautelares en los procesos de fijación de alimentos, pues de la lectura de la norma claramente se hace notar el carácter de tales decisiones, y el examen o análisis que deberá hacer el juez de conocimiento para llegar a una decisión sobre estos asuntos, agregando que cualquier interpretación sobre esta norma debe hacerse de forma constitucional, pues justamente las medidas cautelares son herramientas o instrumentos para llegar a otros de mayor ponderación, caso en el cual no puede aplicarse de forma exegeta o literal.

Dentro del libelo contestatario se encuentra probado al menos en principio que mi comitente asiste periódicamente con sus deberes de alimento para con su menor hija, que asiste además en asuntos de control parental y que realiza pagos de las obligaciones que tiene como padre.

En virtud del principio de la apariencia de buen derecho, esta también acreditar que gran parte de los pedidos de la demanda no están justificados con pruebas siquiera sumaria de su determinación, y donde faltando a la carga de la prueba, hizo caso omiso en sus deberes y en detrimento de los derechos de mi comitente.

En este estado de cosas, y habiendo sustentado las razones de los recursos interpuestos, solicito su trámite para que sea este mismo despacho o de forma subsidiaria el Honorable Tribunal de Manizales, Sala Civil Familia o a quien corresponda decidir sobre las suplicas que aquí expongo.

NOTIFICACIONES

- A la suscrita en la CALLE 22 N° 23 – 23 EDIFICIO CONCHA LÓPEZ – OFICINA 202, de la ciudad de Manizales, en el teléfono 3147273482, el correo electrónico sammsa14@hotmail.com y en los medios de información del despacho judicial que corresponde decidir.
- A mi comitente, JULIO CESAR GARCÍA CEBALLOS, quien tiene como teléfono de contacto 3113421859, el correo electrónico: jucegace@gmail.com; y la dirección de domicilio CALLE 69 N° 9A– 85 Manizales

- **CARGA PROCESAL.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley 2213 de 2023, artículo 3 y siguientes, anexo para su conocimiento y como requisito formal dentro del trámite, copia de un ejemplar de esta contestación y sus anexos, y con constancia de envió por medio electrónico, al siguiente correo electrónico:

ricardosuazajimenez@hotmail.com, propiedad del abogado de la parte demandante,

Del señor Juez o a quien corresponda decidir,

[1] **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Respetuosamente,

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ

ABOGADA - UNIVERSIDAD DE CALDAS

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

♦ CALLE 22 N° 23 - 23 EDIFICIO CONCHA LÓPEZ - OFICINA 202 - MANIZALES ♦

♦ TELÉFONO: 3147273482 ♦ CORREO ELETRÓNICO: sammsa14@hotmail.com ♦ julieta.salgado@est.uexternado.edu.co

Este correo contiene información confidencial, y si por alguna razón fue recibido y no corresponde a sus intereses, haga caso omiso y no transfiera su información.

Este correo se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



Manizales, abril de 2023

Señores

**JUZGADO QUINTO (5°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA JIMÉNEZ GARCÍA, quien actúa en nombre y representación de **SARA GARCÍA JIMÉNEZ**.

DEMANDADO: JULIO CESÁR GARCÍA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.782.068 expedida en Manizales.

RADICADO: 170013110005-2023-00038-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL CESE DE LAS MEDIAS CAUTELARES SOLICITADAS.

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **JULIO CESÁR GARCÍA CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.782.068 expedida en Manizales y con personería debidamente reconocida en este proceso, y por lo anterior y encontrándome dentro del término para ello procedo a **PRESENTAR MEDIO DE IMPUGNACIÓN – REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**¹ contra el auto del 11 de abril de 2023 (notificado por estado el día 12 de abril hogaño) y por medio del cual se niega el cese de las medidas cautelares que fueron ordenadas con la admisión de la demanda y en contra de los intereses de mi comitente.

¹ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Para tales efectos me permito sustentar:

- Dice el auto interlocutorio que niega la solicitud de cese de las medida cautelar entre otros varios asuntos:

"2.En lo que respecta a la medida de embargo decretada frente al salario del demandado, contrario a lo afirmado y con sustento en los artículos 129 y 130 del CIA y 599 del CGP, no resultan excesiva si en cuenta se tiene que el porcentaje del embargo es del 25%, esto es, se encuentra en el rango que estipula la misma norma (hasta el 50%) para el decreto de medidas cuando alimentos se trata; en lo que corresponde a que en criterio del demandado logró probar que " existe una cuota alimentaria fijada de común acuerdo con la menor y su madre" emerge que no es esta la etapa procesal para determinar si la parte probó lo que afirma pues de hecho el otro extremo de la litis lo niega por lo que será en la audiencia ya programada donde deberá establecerse si efectivamente tal situación se encuentra acreditada; ya frente al análisis del literal c del numeral 1 del artículo 590, emerge que la regla ahí dispuesta esta regulada para medidas innominadas cuando su decreto se trata pero en este caso no se esta en ese evento sino en el embargo de salarios, cautela claramente establecida en la normativa vigente y de cara a ella ya los artículos 59, 598 y 599 del CGP no emerge acreditada ninguna causa por la cual deba disponerse el levantamiento del dicho embargo, por el contrario existe respaldo normativo en específico el artículo 129 y 130 del CIA que respaldan la decisión que debe mantenerse por lo menos hasta que se resuelva este asunto ya por conciliación de las partes ora por sentencia.

Esta defensa considera que el despacho no esta haciendo un análisis holístico y hermenéutico de lo establecido en el artículo 590 procesal, inciso 2 y 3, pues tales incisos no son aplicables de forma excluyente respecto de la clase de medidas cautelares sobre las que sea procedente su decisión.

Cuando el inciso segundo y tercero del artículo 590 del Código General del Proceso establece que:

"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)"

Lo anterior no es otra cosa que la principalística general de las medidas cautelares, su uso y aplicación no está determinado por la clase de medidas, tal y como fue apreciado por el juzgado, pues la apariencia del buen derecho no puede ser clasificada o aplicada entre aquellas de carácter nominal y aquellas de orden innominal, (mal entendidas en la práctica judicial), pues en todo caso, una medida que no tenga nombre en el código no puede ser entendida como una de carácter innominado, así como una que tiene una nominación particular en el código deba ser resuelta o entendida como nominada por su solo parecido con la lectura textual de los términos del código procesal colombiano, y en ninguno de estos casos se puede evitar el análisis de necesidad, efectividad y proporcionalidad que debe hacer el juez.

En definitiva, los presupuestos previos que resulta del análisis que hace el director del proceso, no distingue que dicha función deba ser aplicada solo en aquellos casos de las mal entendidas medidas cautelares innominadas, pues el código no hace tal distinción y por lo tanto no puede el interprete llegar a hacerla.

Los presupuestos previos al decreto de medidas cautelares obligan a las partes del proceso a promover un proceso que tenga señales de buen derecho, y es el juzgado quien determina si se cumple con dicha carga procesal. En este proceso es evidente que el aroma de buen derecho requiere una decisión fundamental por parte del juzgado quien no puede aplicar la norma de forma robótica y automatizada, solo por tratarse de un proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria, donde abiertamente la parte demandante no cumple con sus deberes procesales y se limita a enunciar hechos y derechos sin soporte probatorio que le fundamentara sus suplicas. Por nuestra parte, esta defensa desde la presentación de la contestación de la demanda a dado claras muestras del cumplimiento de las cargas procesales dando a conocer con pruebas sustanciales las razones del dicho que ataca las pretensiones de la demanda.

Mi comitente allego pruebas concretas que en su valoración previo permiten al juzgado hacer una estimación diferente a la decretada con la decisión admisorio del trámite judicial, pues se han dado a conocer razones para llevar al juez de conocimiento a un nuevo análisis sobre las medidas cautelares decretada, caso en el cual procede una nueva estimación respecto de su cese o graduación menos gravosa, agregando que no solo será respecto de la que decreto el embargo del salario, sino de aquella que restringio la salida del país, pues desde la presentación de la demanda y en el escrito de cese de las medidas se explico que no existe procedencia de tal medida en los procesos de fijación de cuota de alimentos como la misma jurisprudencia lo ha explicado.

La decisión atacada señala como sustento de su decisión también los artículos 598 y 599 de la codificación procesal, pero no siendo ello correcto, toda vez que esta norma no es aplicable a los asuntos que en este proceso se debaten. Dicha norma no hace referencia a aquellos de fijación de cuota alimentaria en favor del menor, porque cuando la norma dice que dichas reglas se aplica, señala también a que tipo de procesos, y claramente no guardan vínculo con este.



Así también el artículo 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia tampoco dispone una aplicación automática de las medidas cautelares en los procesos de fijación de alimentos, pues de la lectura de la norma claramente se hace notar el carácter de tales decisiones, y el examen o análisis que deberá hacer el juez de conocimiento para llegar a una decisión sobre estos asuntos, agregando que cualquier interpretación sobre esta norma debe hacerse de forma constitucional, pues justamente las medidas cautelares son herramientas o instrumentos para llegar a otros de mayor ponderación, caso en el cual no puede aplicarse de forma exegeta o literal.

Dentro del libelo contestatario se encuentra probado al menos en principio que mi comitente asiste periódicamente con sus deberes de alimento para con su menor hija, que asiste además en asuntos de control parental y que realiza pagos de las obligaciones que tiene como padre.

En virtud del principio de la apariencia de buen derecho, esta también acreditar que gran parte de los pedidos de la demanda no están justificados con pruebas siquiera sumaria de su determinación, y donde faltando a la carga de la prueba, hizo caso omiso en sus deberes y en detrimento de los derechos de mi comitente.

En este estado de cosas, y habiendo sustentado las razones de los recursos interpuestos, solicito su trámite para que sea este mismo despacho o de forma subsidiaria el Honorable Tribunal de Manizales, Sala Civil Familia o a quien corresponda decidir sobre las suplicas que aquí expongo.

NOTIFICACIONES

- ✓ A la suscrita en la CALLE 22 N° 23 – 23 EDIFICIO CONCHA LÓPEZ – OFICINA 202, de la ciudad de Manizales, en el teléfono 3147273482, el correo electrónico sammsa14@hotmail.com y en los medios de información del despacho judicial que corresponde decidir.
- ✓ A mi comitente, JULIO CESAR GARCÍA CEBALLOS, quien tiene como teléfono de contacto 3113421859, el correo electrónico: jucegace@gmail.com; y la dirección de domicilio CALLE 69 N° 9A– 85 Manizales

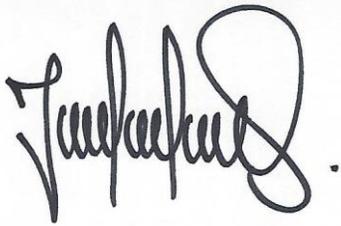
✓ CARGA PROCESAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley 2213 de 2023, artículo 3 y siguientes, anexo para su conocimiento y como requisito formal dentro del trámite, copia de un ejemplar de esta contestación y sus anexos, y con constancia de envió por medio electrónico, al siguiente correo electrónico:

ricardosuazajimenez@hotmail.com, propiedad del abogado de la parte demandante,

Del señor Juez o a quien corresponda decidir,

Cordialmente,



JULIETA SALGADO SÁNCHEZ
C. C. 24.331.288 de Manizales
T. P. 228.928 del C. S. de la Judicatura.